

Rad. 073.2022 Sucesión Intestada
Demandante. MAXIMILIANO, MARIA ELVIA y DEYANIRA ZUÑIGA
Causante. MARIA LUISA ZUÑIGA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 22 de marzo, corriendo el término concedido para subsanar, los días 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 28 de marzo de 2022, a las 4:09 pm, encontrándose dentro del término judicial. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de abril de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 494

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito adosado contentivo de la subsanación a la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

i. En la presente causa mortuoria la parte actora indicó que el valor actual del único bien a inventariar es de \$83.502.000. Tal como se consigna, se lee en el escrito proemial:

QUINTO: El valor actual del predio descrito en el párrafo anterior, es de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 83'502.000 m/cte.), esto según el certificado de avalúo predial unificado, que se encuentra al día, y valor mismo que se debe tener de presente para esta sucesión.

ii. El artículo 25 del C.G.P dispone: *"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)".

iii. El salario mínimo legal vigente para el año 2022 asciende a la suma de \$ 1.000.000.

iv. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a ciento cincuenta 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ **150.000.000.**

v. Por su parte los artículos 18 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) *los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)*”.

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) *los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

vi. El numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de **bienes inmuebles será el avalúo catastral**.

vii. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

viii. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

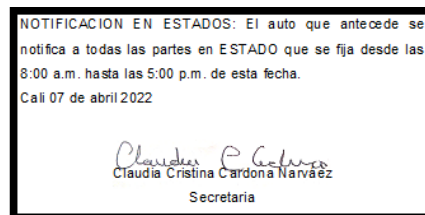
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR por secretaria, CONCOMITANTE con la notificación de esta providencia, esta demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cali, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f0298226ec5b9a83a1acfeb1086187010029fd0271fc8e2a39dceba87f63f9**

Documento generado en 06/04/2022 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>